



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FUSAGASUGÁ

Fusagasugá, veintisiete (27) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA N° 252904004003-2023-592 INTERPUESTA POR YANEIRY TORRES RUIZ EN CONTRA DE LA EPS FAMISANAR.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por **YANEIRY TORRES RUIZ** contra la **EPS FAMISANAR** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna y mínimo vital.

ANTECEDENTES

Hechos

Sostuvo la accionante que dio a luz “bajo el diagnostico de parto por cesárea”, razón por la cual se emitió a su favor la incapacidad medica No. 185505 por un total de 126 días, con fecha inicial del 21 de junio de 2023 y fecha final del 24 de octubre del mismo año.

Indicó que radicó ante la EPS FAMISANAR la referida incapacidad médica el día 6 de julio de 2023 al correo electrónico correspondencias@famisanar.com.co frente a lo cual le confirmaron que su requerimiento había sido recepcionado bajo el radicado N° 335541 de 2023.

Manifestó que, posteriormente los funcionarios de atención al usuario mediante llamada telefónica le informaron que la solicitud había sido negada, debido a que los pagos no fueron realizados en la fecha pactada, respecto a lo cual refirió que los días de pago de la planilla no siempre vencen en la misma fecha y que adicionalmente realizó los aportes correspondientes por concepto de salud por medio de la plataforma mi planilla.com.

Señaló que el día 24 de agosto de 2023, después de no recibir respuesta por parte de la EPS FAMISANAR, presentó una reclamación ante la Superintendencia Nacional de Salud, quienes le indicaron que la EPS tenía un término de 72 horas para responder, sin embargo, a la fecha no se ha obtenido contestación alguna.

Finalmente, advirtió que la negativa de la EPS y el silencio administrativo frente a su solicitud, vulneran su derecho al mínimo vital y al de su familia, por cuanto es la responsable de dos menores de edad.

Objeto de la Tutela



De acuerdo con lo anterior, la accionante pretende que, se protejan sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital, en consecuencia, se ordene a la **EPS FAMISANAR** realizar el pago de una licencia de maternidad.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 13 de septiembre de 2023, a través del cual se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y solicitarle la información pertinente. Así mismo, se vinculó la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, a la **FUNDACION NUEVA ERA ECOLOGICA** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela e informaran que tramite han dado a la queja elevada por la libelista.

Informes rendidos

La **EPS FAMISANAR** indicó que de acuerdo con el Decreto 1427 de 2022, compilado en el Decreto 780 de 2016, se establecen las condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, entre ellas se encuentra que el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia junto con sus intereses de mora, cuando haya lugar.

Señaló que, para el caso concreto, la empleadora de la accionante, esto es la Fundación Nueva Era Ecológica, debía pagar la respectiva cotización dentro de los respectivos términos en cada uno de los meses, sin embargo, realizó el pago extemporáneo del aporte o cotización dentro del periodo de gestación.

De acuerdo con lo anterior, aseguró que es deber del empleador realizar el pago de los aportes a pensión, salud y riesgos laborales y los debe efectuar dentro de la fecha establecida, según los dos últimos dígitos del número de identificación (NIT). Así, las incapacidades o licencias de maternidad pagadas al trabajador por el empleador, deben ser recobradas a la EPS. De esta manera esta entidad ha venido actuando bajo el principio de confianza legítima, actuando bajo lo dispuesto en las normas que regulan la expedición, reconocimiento y pago de licencia de maternidad.

Por lo anterior solicitó declarar improcedente la presente acción, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales del accionante, falta de legitimación en la causa por pasiva y por no demostrarse la falta de capacidad económica toda vez que no hay prueba alguna en el escrito que evidencie la afectación al derecho fundamental al mínimo vital por la calidad de cotizante dependiente de la accionante.



La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** señaló que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esta entidad por lo cual existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así mismo alegó la inexistencia de un nexo de causalidad entre la presunta violación de derechos fundamentales invocados por la parte accionante y la superintendencia e indicó que no tiene facultades para el reconocimiento de pensiones, incapacidades, cesantías o calificación de invalidez a los trabajadores. Por las razones expuestas solicitó declarar improcedente la presente acción constitucional.

El **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** solicitó que se le exonere de toda responsabilidad dentro de la acción de tutela de la referencia, en tanto no está en su competencia reconocer la licencia de maternidad solicitada y en su lugar, se ordene a la EPS y/o a quien corresponda, el reconocimiento y pago de esta prestación económica.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, señaló que no está dentro de sus funciones el reconocimiento de incapacidades. Esta es responsabilidad de la EPS en la que se encuentra afiliada la actora. De ahí que solicitó negar el amparo solicitado por la accionante, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado consideró que resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor y adicionalmente consideró que no se cumple con el principio de subsidiariedad e inmediatez.

Por último, la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ** indicó que, con base en las pretensiones y hechos referidos por la accionante, procedió a revisar la historia clínica de la paciente, en donde se evidenció el ingreso por urgencias a este centro hospitalario el día 21 de junio del 2023. Seguidamente el día 23 de junio de 2023, el médico tratante generó incapacidad médica por 126 días.

Señaló que según lo dispuesto en el Decreto 4747 del 2007, corresponde a la entidad promotora de servicios de salud, el garantizar la prestación de los servicios requeridos por los pacientes, teniendo en cuenta la patología para los casos específicos; ya que esto no es responsabilidad de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En ese sentido solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y desvincular a esta institución de la presente acción constitucional.

Por último, La **FUNDACION NUEVA ERA ECOLOGICA** pese a estar notificada en debida forma no allego respuesta alguna a la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata



de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (Corte Constitucional Sentencia T-471 de 2017).

Naturaleza y finalidad de la licencia de maternidad

De conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política, la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se debe prestar bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. A su vez el artículo 49 indica que el Estado debe establecer las políticas para la prestación de los servicios de salud por parte de las entidades.

El artículo 84 de la Constitución Política determina que, cuando un derecho es reglamentado de manera general, las autoridades no pueden establecer ni exigir requisitos adicionales para el ejercicio. A su vez, el artículo 29 dispone que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones lo que significa que para resolver el alcance de los derechos de los ciudadanos se deben observar las leyes preexistentes y la plenitud de las formas propias de juicio.

La licencia de maternidad es una de las manifestaciones más relevantes de la protección especial de la Constitución Política y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que se le otorgan a la mujer trabajadora. El artículo 43 de la Constitución Política dispone que durante el embarazo y después del parto la mujer gozará de especial asistencia y protección del Estado. Esa protección especial a la maternidad se materializa en una serie de medidas de orden legal y reglamentario dentro de las que se destacan los descansos remunerados en la época del parto.

Según la Corte Constitucional mediante Sentencia T-998 de 2008, la licencia de maternidad es un emolumento que se paga a la madre durante el período determinado por la ley con el fin de reemplazar los ingresos que esta recibía a través de su salario y cuya percepción se ve interrumpida con motivo del parto. Es así como el hecho generador de la licencia de maternidad no es el alumbramiento aisladamente considerado, sino este hecho aunado a la preexistencia de una fuente de ingresos propios.

Además de tener una connotación económica, se deriva una doble e integral protección por cuanto cobija a las madres y a sus hijos o hijas, y es integral porque comprende un conjunto de prestaciones que buscan asegurar que las mujeres trabajadoras y sus descendientes dispongan de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calidad.



Esta prestación beneficia a las mujeres afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo. Es decir, aquellas madres que, con motivo del nacimiento de sus hijos suspenden sus actividades productivas y no perciben ingresos que usualmente cubrían sus necesidades vitales. Dicho reconocimiento será brindado siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico pues tal y como lo señala el artículo 1° de la Ley 1822 de 2017 estos son:

i) Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. ii) Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. iii) Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.

Además, el artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1427 de 2022 que sustituye el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 dispone que para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación. En ese sentido, la norma señala:

Artículo 2.2.3.2.1 Condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad. *Para el reconocimiento y pago de la prestación económica derivada de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que la afiliada, acredite las siguientes condiciones al momento del parto:*

- 1. Estar afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante y en estado activo.*
- 2. Haber efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.*
- 3. Contar con el certificado de licencia de maternidad expedido por el médico de la red de la entidad promotora de salud o entidad adaptada o validado por esta.*

Habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia junto con sus intereses de mora, cuando haya lugar.

De conformidad con las disposiciones mencionadas, las EPS no le pueden exigir a las mujeres que pretenden el reconocimiento de la licencia de maternidad, el cumplimiento de formalidades no previstas legalmente. Lo anterior prohíbe que se impongan cargas excesivas a personas que dadas sus circunstancias son sujetos de especial protección constitucional.



Procedencia de la acción de tutela para solicitar el pago de la licencia de maternidad

En términos generales, la jurisprudencia ha precisado que en principio los conflictos que surjan de derechos prestacionales deberán ser resueltos a través de los medios de defensa ordinarios; sin embargo, la Corte Constitucional ha aceptado que en el caso en el cual la falta de reconocimiento vulnera un derecho fundamental, será procedente el amparo mediante acción de tutela con el fin de evitar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Es así, que en la sentencia T-224 de 2021, la Corte precisó:

En numerosas oportunidades, la Corte ha indicado que la negativa del pago de la licencia de maternidad puede llegar a vulnerar los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital de la madre y de su hijo. Por tal motivo, el hecho de tener que acudir a los mecanismos ordinarios para el reconocimiento de dicha prestación podría vulnerar el goce efectivo de estos derechos. De manera que el juez constitucional se encuentra facultado para conocer del asunto. Sobre el particular, en la Sentencia T-278 de 2018 se sostuvo lo siguiente:

“Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que, en virtud de su carácter subsidiario, la acción de tutela resulta improcedente para resolver pretensiones relativas al reconocimiento de prestaciones económicas, también ha afirmado que, al tratarse de la licencia de maternidad, su pago efectivo puede ser ordenado a través del mecanismo de amparo constitucional, en atención al compromiso de proteger derechos fundamentales que su falta de reconocimiento puede representar.

En efecto, la Corte Constitucional ha considerado que la falta de pago oportuno de la licencia de maternidad, en ocasiones, puede afectar los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la madre y de su menor hijo, circunstancias en las que la remisión a las acciones ordinarias para solucionar la controversia puede hacer nugatorio el goce efectivo de tales derechos fundamentales, por lo que se activa la competencia del juez constitucional para conocer de fondo la materia”.

En la misma sentencia, esta Corte sostuvo que la acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo para el reconocimiento de la licencia de maternidad cuando se verifican dos aspectos: i) que la acción se interponga dentro del año siguiente al nacimiento del niño o niña y ii) que se compruebe por cualquier medio la afectación al mínimo vital de la madre y su hijo. En cuanto a este último aspecto, la Corte señaló que: “la licencia por maternidad hace parte del mínimo vital, la cual está ligada con el derecho fundamental a la subsistencia, por lo que se presume que su no pago vulnera el derecho a la vida digna”.



Caso concreto

La accionante pretende que, se protejan sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital, en consecuencia, se ordene a la EPS FAMISANAR realizar el pago de una licencia de maternidad.

Para sustentar su solicitud, la accionante aportó:

1. Incapacidad medica No. 185505 por concepto de licencia de maternidad correspondiente a 126 días, cuya fecha de inicio es el 21 de junio de 2023 y fecha final el 24 de octubre del 2023, la cual fue emitida por el doctor Julio Carvajal Cuenca.
2. Certificado de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud desde el mes de noviembre de 2022 y hasta el mes de agosto del 2023.

Así las cosas, lo primero que hará el Despacho será estudiar si en el presente asunto es viable acceder al amparo de los derechos fundamentales de la accionante de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Frente a ello, esta sede judicial advierte que, si bien la licencia de maternidad es un derecho prestacional que en principio no es susceptible de protección por vía de tutela, la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha reconocido que el pago de tal acreencia adquiere el carácter de fundamental en los siguientes términos:

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que cuando se encuentra inescindiblemente ligado a otro derecho de la madre o del recién nacido, que tenga rango constitucional, el derecho al pago de la licencia de maternidad adquiere el carácter de fundamental por conexidad, por ejemplo, con derechos como la vida digna, la salud, la seguridad social y los de los niños.

La licencia de maternidad constituye el salario que la nueva madre deja de percibir mientras se encuentra sin laborar -incapacitada-, al cuidado del menor y que, por lo tanto, es el sustento que le permite vivir en condiciones dignas junto con el recién nacido; de manera pues que, si el mínimo vital de la madre y el de su hijo dependen del pago de esa licencia, ésta ya no puede verse como un derecho de rango legal, cuyos conflictos deberían ser ventilados ante la justicia laboral, sino que adquiere relevancia constitucional.

Así mismo la Corte Constitucional en Sentencia T-999 de 2003 sostuvo que la procedencia de la acción de tutela para obtener el pago de derechos prestacionales como la licencia de maternidad se da «ante la urgencia de la protección y la presencia indispensable de un mínimo

¹ Sentencias T-175, T-210, T-362 y T-496 de 1999; T-497 y T-664 de 2002; T-389, T390, T-551 T-605 de 2004, T-568 de 1996; T-270, T-567 y T-662 de 1997; T-104, T-139, T-210, T-365 Y T-458 de 1999; T-258, T-467 y T-1168 de 2000; T-736 Y 1002 de 2001; T-707 de 2002; T-999 de 2003; T-389, T-390, T-504, T-551 y T-605 de 2004.



de recursos para la subsistencia en condiciones dignas de la madre trabajadora y del niño que está o acaba de nacer».

En ese orden y siguiendo tal línea jurisprudencial, este Despacho considera que en el presente asunto la licencia de maternidad forma parte del mínimo vital de la madre, pues tal y como lo manifestó la accionante actualmente es responsable de dos menores de edad, la recién nacida y su otra hija de 6 años de edad. A la fecha se encuentra incapacitada por la licencia de maternidad que se emitió a su favor, pues la misma tiene como fecha de finalización el día 24 de octubre del año en curso. De ahí que, dicha prestación económica constituye el salario que la nueva madre está dejando de percibir mientras se encuentra incapacitada e imposibilitada para laborar.

Así las cosas, de acuerdo con la jurisprudencia citada en las consideraciones de esta providencia, la licencia de maternidad hace parte del mínimo vital, el cual está ligado con el derecho a la subsistencia, por lo que se presume que su no pago vulnera tales derechos fundamentales.

De esta manera, no le asiste razón a la accionada cuando manifiesta que no hay prueba alguna en el escrito que evidencie la afectación al derecho fundamental al mínimo vital por la calidad de cotizante dependiente que tiene la accionante, pues con independencia de si la promotora cotiza en calidad de trabajadora dependiente o independiente, en ambos casos lo cierto es que se encuentra incapacitada para laborar y la licencia constituye la retribución encaminada a proteger a esta mujer trabajadora en estado de gravidez, durante la época del embarazo y luego del parto.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la negativa de la accionada para el reconocimiento de la licencia de maternidad en razón a que se realizó el pago de los aportes de manera extemporánea, el Despacho debe precisar que en reiterada jurisprudencia entre otras la T-968 de 2004, la Corte Constitucional ha sostenido que si bien al empleador le corresponde pagar la licencia de maternidad cuando no ha cumplido oportunamente con los pagos, lo cierto es que cuando la EPS acepta esos pagos extemporáneos, no podrá negar el reconocimiento de la licencia de maternidad, pues se allana a la mora:

Ahora bien, la entidad que está obligada al pago de la licencia es la empresa prestadora del servicio de salud, con cargo a los recursos del sistema de seguridad social en salud integral, pero si el empleador no realiza los pagos oportunamente o son rechazados por extemporáneos, el empleador es quien debe asumir el pago de esa prestación económica.

No obstante, si los pagos extemporáneos fueron aceptados por la empresa prestadora del servicio de salud, hay allanamiento a la mora y, en consecuencia, ésta no se puede negar al pago de la licencia de maternidad". (subrayado fuera de texto)

También indicó en sentencia T-963 del 15 de diciembre de 2007 lo siguiente:



*Bajo esta línea argumentativa, aun cuando el empleador o el trabajador independiente hayan cancelado de manera tardía o de manera incompleta las cotizaciones en salud, pero la EPS **no lo haya requerido para que lo hiciera, ni hubiere rechazado el pago realizado, se entenderá que la EPS se allanó en la mora por la mera aceptación del dinero**, y por tanto se encuentra obligada a pagar la incapacidad laboral del trabajador o cotizante independiente". (resaltado fuera de texto)*

Este entendimiento se ajusta a la realidad normativa actual expuesta en el artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1427 de 2022 que sustituyó el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 cuando señaló un periodo máximo de pago. La norma en comento precisó:

Artículo 2.2.3.2.1 Condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación económica derivada de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que la afiliada, acredite las siguientes condiciones al momento del parto:

(...)

Habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia junto con sus intereses de mora, cuando haya lugar. (negrita del Despacho)

En ese orden, es posible concluir que cuando los aportes son extemporáneos y la EPS no requiere su pago ni promueve las acciones correspondientes para reclamarlo, pero además recibe como en este caso el aporte, se entiende que se allana y dicho retraso queda subsanado.

En ese sentido, encuentra este Despacho que la accionada no allegó prueba alguna de haber adelantado las actuaciones que, con ocasión a la mora, son correspondientes, como solicitar el pago a través de los mecanismos de cobro coactivo que estableció la misma Ley 100 de 1993 o de haber rechazado los pagos efectuados fuera del término establecido.

Bajo esos lineamientos es posible señalar, en primer lugar, que la EPS no puede so pretexto de la mora en el pago de los aportes a cargo del empleador rehusarse a cancelar y reconocer la licencia de maternidad aun cuando actuó de manera negligente, pues incumplió con su deber de adelantar de manera oportuna las acciones legales de cobro durante los meses en los que incurrió en mora la accionante.

De esta manera el Despacho observa que, la EPS se encuentra en la obligación de realizar el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad teniendo en cuenta que no ejerció en tiempo las acciones legales de cobro.

Adicionalmente, considerando los derroteros jurisprudenciales antes referidos sobre los requisitos para reclamar el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad por vía



constitucional, en el cual la accionante cuenta con el término de un (1) año a partir del nacimiento de su hijo, esto es, desde el 21 de junio de 2023, para pretender por vía constitucional el pago de la prestación económica, se tiene que para el caso concreto este límite temporal se encuentra satisfecho.

Considerando que la omisión de la EPS en el pago de la licencia de maternidad de la actora repercute negativamente, como se dijo, en su derecho fundamental al mínimo vital, se hace procedente el amparo constitucional. Así las cosas, se ordenará a la **EPS FAMISANAR** que, a través de su representante legal, o quien haga sus veces y dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia reconozca y pague **directamente** la licencia de maternidad a favor de la señora **YANEIRY TORRES RUIZ**, causada desde el 21 de junio y hasta el 24 de octubre del 2023.

Finalmente, del presente fallo se deberá notificar por vía de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** a la señora **SANDRA MILENA JARAMILLO AYALA** identificada con cédula de ciudadanía número 65.766.395, quien en virtud de la Resolución 2023320030005625-6 del 15 de septiembre de 2023 "*Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a FAMISANAR EPS SAS identificada con el NIT 830.003.564-7*", expedida por el Superintendente Nacional de Salud, fue designada como **INTERVENTORA** de la **EPS FAMISANAR**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FUSAGASUGÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al mínimo vital de **YANEIRY TORRES RUIZ**, identificada con C.C. 1.069.743.849, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS FAMISANAR** que a través de su representante legal o quien haga sus veces y dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia paguen el valor correspondiente a la licencia de maternidad **directamente** a la señora **YANEIRY TORRES RUIZ**, que se causó desde el 21 de junio y hasta el 24 de octubre del 2023, conforme lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR a través de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** a la señora **SANDRA MILENA JARAMILLO AYALA** identificada con cédula de ciudadanía número 65.766.395, quien en virtud de la Resolución 2023320030005625-6 del 15 de septiembre de 2023 "*Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a FAMISANAR EPS SAS identificada con el*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NIT 830.003.564-7", expedida por el Superintendente Nacional de Salud, fue designada como **INTERVENTORA** de la **EPS FAMISANAR**.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS

JUEZ